

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 45 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Aunque al alcance de todos están los conocimientos que requiere la Contabilidad administrativa, funcionarios hay entre los dedicados á tan importante servicio que no los reúnen; y á las dilaciones que por esta causa sufre el estado de los negocios agrégase el desórden que resulta siempre que se confia la direccion de los mismos á personas desconocedoras de los procedimientos que recomienda la práctica ó determina la ley.

En el ramo de Contabilidad no se improvisan los buenos empleados como en brevísimo tiempo pueden formarse en otros servicios cuando la persona que á ellos se dedica ha nacido con talento ó posee los conocimientos fundamentales de toda sólida instruccion.

Constituye la Contabilidad administrativa un conjunto de reglas que solo la práctica ó un estudio especial pueden dar á conocer; y si para aplicarlas con acierto se necesita inteligencia, el rápido y ordenado despacho de los asuntos exige tal vez con mas imperio larga costumbre de practicar las operaciones de todas clases que lleve consigo un servicio de índole tan especial.

La actividad, el órden y la precision de que tanto necesita toda buena Contabilidad únicamente pueden alcanzarse, á juicio del Ministro que suscribe, exigiendo pruebas de aptitud á los que deseen desempeñar tales funciones, y creando un cuerpo sujeto á todas aquellas condiciones que más pueden contribuir á estimular el celo de sus individuos, al mismo tiempo que á corregir sus faltas con entera severidad.

Esta reforma, que en vano vienen reclamando para la Administracion española cuantos se han cuidado de señalar los vicios de que naturalmente adolece, se recomienda, además por la economía que envuelve en atencion á lo que podrá reducirse el personal del ramo cuando todo él sea competente; y si al principio de la oposicion para el ingreso y al del concurso turnando con la antigüedad para el ascenso se agrega el de la inamovilidad, que debe ser derecho de todo funcionario inteligente y probo; y mas singularmente del que per dedicarse á

un ramo especialísimo de la Administracion se inhabilite en cierto modo para el desempeño de otros servicios y profesiones, seguro es que la creacion de un cuerpo especial para la Contabilidad administrativa producirá los mismos ventajosísimos resultados que en otras carreras administrativas de parecida índole ha obtenido la Administracion pública española.

Madrid 30 de diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Contabilidad constituirá en todas las dependencias del Ministerio de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible que se denominará *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar*.

Art. 2.º Se consideran empleos de Contabilidad para los efectos del presente decreto los siguientes:

Los de Contador, Oficial y Auxiliar en la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino y en los Tribunales territoriales de Cuentas de las provincias ultramarinas.

Los de Gefe, Oficial y Auxiliar de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Los de Gefe de Administracion, Gefe de Negociado y Oficial en las Contadurías generales de las provincias de Ultramar y Ordenacion general de pagos de la isla de Cuba.

Los de los Gefes de Negociado ó Oficiales adscritos á las Secciones ó Negociados de Contabilidad en las Tesorerías generales y demás dependencias centrales encargadas en las mencionadas provincias de la administracion de los impuestos y rentas públicas, con escepcion de las oficinas de Aduanas, cuyo personal seguirá rigiéndose por el decreto de 9 del actual.

Los de Contador ó Interventor de las oficinas subalternas encargadas de la administracion y recaudacion de estos mismos impuestos y rentas públicas así en las Antillas como en el Archipiélago filipino, exceptuando tambien las Administraciones de Aduanas.

Los de Contador de las Fábricas de cigarros de Filipinas y de las Casas de Moneda de la Habana y Manila.

El de Interventor del almacen general de primeras materias de la Administracion central de colecciones y labores de tabacos de las Islas Filipinas.

El de Gefe de la intervencion de aforo en la misma oficina, y los de Interventor de las colecciones de tabacos del mencionado Archipiélago.

Art. 3.º Pertenezerán al cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el artículo anterior, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 4.º Quedan exceptuados de este requisito de sujetarse á exámenes para ingresar en el cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, é ingresarán en este con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que además de estar desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º La categoría de Gefe de Administracion.

2.º El título de Licenciado en Administracion ó el de Perito mercantil.

3.º Cinco años de servicios en el Tribunal de Cuentas del Reino, Ordenaciones generales de Pagos de los diferentes Ministerios, Direccion general de Contabilidad ó Contadurías de provincia.

Art. 5.º Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el órden que determine la antigüedad en la misma á todos los empleados que con sujecion á los artículos 3.º y 4.º del presente decreto tengan este derecho; y las vacantes que ocurran con esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la antigüedad y el segun-

do para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 6.º Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado Cuerpo, sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 7.º Los individuos del cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 8.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice-versa, sino accediendo á sus deseos, ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 9.º Ningun individuo del cuerpo de empleados de Contabilidad administrativa de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 10. Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administracion pública no perderán sus derechos en el cuerpo y podrán volver á él dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo para los demás funcionarios del órden civil.

Dado en Madrid á 30 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

EXPOSICION.

Señor: Entre las medidas dictadas por V. A. para dotar á las provincias ultramarinas en conformidad con los preceptos constitucionales, de una Magistratura independiente, inamovible y respetada, figura con razon el estudio de una conveniente division judicial: que distri-

buir desafortunadamente los centros jurídicos es dificultar el acceso á los Tribunales y por consiguiente negar en algun modo la justicia á los que tienen el derecho de obtenerla.

La comision encargada de estos trabajos ha terminado ya el proyecto correspondiente á la isla de Puerto-Rico. En una estension insular, cuya longitud no pasa de 160 kilómetros y cuya latitud mide de 55 á 60, la vida ha debido afluir á las costas; y las poblaciones se encuentran en ella tan bien distribuidas, que solo se han necesitado hacer insignificantes variaciones en los distritos judiciales desde la creacion de aquella Audiencia hasta el decreto de 1.º de enero del año último. Sin embargo, nada se ha omitido para lograr el deseado acierto. Estudiando la estadística judicial, el censo, la distribución geográfica de los pueblos, sus vias de comunicacion, la importancia de las transacciones, la riqueza del suelo, con ayuda de los luminosos informes del Gobernador superior civil y de la Audiencia; del que la comision apenas se ha apartado en ligeros detalles, y teniendo en cuenta que toda poca meditada economía en estos asuntos se convierte en verdadero gravámen para el país y en causa de perturbacion moral, se ha llegado, en sentir del Ministro que suscribe, á una division que, como fundada en la naturaleza de las cosas, tiene los caracteres de permanencia apetecibles, y que afortunadamente coincide tambien con la division administrativa.

Bastaria lo espuesto para demostrar la necesidad de adoptar una reforma que responde, aun en las variaciones que introduce, á las repetidas solicitudes de los naturales; pero tampoco debe olvidarse que, próxima á entrar esta provincia en la vida de los pueblos libres, serian ilusorios los derechos que á sus habitantes se declararían si no tuviera su ejercicio la garantía de Autoridades imparciales tan inaccesibles á las sugestiones del poder político como á la presión no siempre desinteresada de los partidos.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto,

Madrid 10 de enero de 1870.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio judicial de la Audiencia de Puerto-Rico se dividirá en nueve partidos judiciales, cinco de entrada, dos de ascenso y dos de término.

Art. 2.º Las cabeceras de los partidos judiciales de entrada se situarán en los pueblos de Aguadilla, Mayagüez, San German, Guayama y Humacao. El Juzgado de Aguadilla comprenderá los pueblos y territorios de Aguadilla, Aguada, Isabela, Lares, Moca, Pepino y Quebradilla. El de Mayagüez los de Añasco y Rincon. El de San German los de Cabo Rojo, Sabana Grande y Janco. El de Guayama los de Arroyo, Aibonito, Cayey, Cedra, Maunabo, Patillas y Salinas. El de Humacao los de Ceiba, Fajardo, Jabucoa, Luquillo, Naguabo, Piedras, Isla de Vieques, Gurabo, Ato Grande y Juncos.

Art. 3.º Las cabeceras de los partidos judiciales de ascenso se situarán en los pueblos de Arecibo y Ponce. El Juzgado de Arecibo comprenderá los pueblos

y territorios de Camuy, Ciales, Hatillo, Manaty, Morovis y Utuado. El de Ponce los de Adjuntas, Barros, Barranquitas, Coamo, Guayanilla, Juana Diaz, Peñuelas y Santa Isabel.

Art. 4.º Las cabeceras de los partidos judiciales de término se situarán en la capital con los nombres de Catedral y San Francisco. El Juzgado de la Catedral comprenderá este barrio hasta la mitad de la calle de San Justo, y los pueblos de Corozal, Bayamon, Dorado, Naranjito, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y Vega Baja. El de San Francisco lo restante de la poblacion y la otra mitad de la calle de San Justo y Aguas-buenas, Caguas, Carolina, Guaynabo, Loiza, Rio-Grande, Rio-Piedras, Trujillo Alto, Trujillo Bajo y Sabana del Palmar.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Consecuente á la ley de 18 de diciembre último, el Regente del Reino se ha servido disponer que por las Autoridades militares competentes pueda recibirse el juramento á la Constitución, hasta el 19 del corriente, en la forma prevenida en las órdenes espeditas por este Ministerio en 9 y 21 de junio del año próximo pasado, á todas las clases militares que todavía no lo hubieren verificado: asimismo ha resuelto S. A. que los Capitanes Generales espidan certificado de haber jurado la Constitución á todos los individuos del ejército y retirados que soliciten dicho documento; á cuyo efecto los funcionarios ante quienes se haya verificado el acto de la jura pasarán copias autorizadas á los Capitanes Generales de los distritos respectivos. Los Cónsules ó Representantes en el extranjero podrán facilitar igual certificado á los militares ó retirados que hubieren jurado ante ellos en cumplimiento de las referidas disposiciones.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de enero de 1870.—Prim.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. S.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Contaduría de Hacienda pública de Huesca acerca de si las cantidades procedentes de aquellos comisos cuya distribución no puede justificarse entre los legítimos partícipes, bien por fallecimiento, desercion ó sentencia judicial ó gubernativa, deben reintegrarse al Tesoro ó ingresar en el fondo de entretenimiento de la Comandancia de Carabineros para darles la aplicacion que estime más conveniente:

Considerando que nunca pueden alegarse causas bastantemente fundadas para despojar á los partícipes en las aprehensiones del derecho que les corresponde y les ha sido reconocido y liquidado, pues de otro modo resultaria que se atacaba directamente al derecho de propiedad, lo cual no puede consentirlo ni au-

torizarlo la ley, cualquiera que sea el pretesto que se invoque:

Y considerando que tan solo dos casos pueden presentarse respecto del asunto de que se trata, cuales son el de fallecimiento de algunos de los partícipes ó su desercion del cuerpo de que formen parte; siendo evidente que en el primero transmiten el derecho á sus legítimos herederos, y en el segundo no pierden el que tenían adquirido, como no pueden tampoco perderlo aunque hayan cometido algun delito y se encuentren redimiéndolo en los establecimientos penales, ó profugos eludiendo la accion de la ley;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien mandar que las cantidades que no puedan distribuirse por los habilitados en el término que les está prefijado ingresen en la Caja de Depósitos en concepto de necesarios; con la precisa condicion de que en los resguardos que libren las oficinas de Hacienda habrá de espresarse que despues de trascurridos cinco años sin que los reclamen sus legítimos acreedores ó causahabientes quedarán prescritos con arreglo al art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 3.º

Enterado S. A. el Sermo. señor Regente de lo propuesto por V. I., en vista de la necesidad de adquirir 5000 vasos de bizcocho de porcelana porosa y 5000 cilindros de zinc laminados para uso de las estaciones telegráficas durante el año económico actual, se ha servido disponer que se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones.

Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 3.º.—Pliego de condiciones para la adquisicion de 5000 vasos de porcelana porosa y 5000 cilindros de zinc de la pila sistema Daniel para las estaciones telegráficas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de julio 1861, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Comunicaciones (Carretas, 10) el dia 31 de enero próximo venidero, á la una de la tarde.

2.ª Se considerará la subasta dividida en dos partes: la primera para los vasos porosos y la segunda para los cilindros de zinc, presentándose á la vez las proposiciones para cada una de ellas.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente.

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Cáceres, Córdoba, Leon, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valencia y Valladolid tal número de tales efectos, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de tantos escudos, importe del 5 por 100 de la cantidad total al tipo de la subasta del mate-

rial que me comprometo á entregar en los puntos citados, y por el precio de tanto el millar.

4.ª Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª A la proposicion acompañará, en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente: apercibiéndolo antes por tres veces.

8.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

9.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en estos servicios.

11. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haga el remate. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

12. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

13. Presentadas por el contratista las certificaciones de entrega completa del material en los puntos designados, con expresion de que cumple con las condiciones que el pliego determina, estendida por el comisionado para reconocerlo y recibirlo, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

14. Los vasos porosos serán de bizcocho de porcelana igual en calidad al que estará de manifiesto en el Negociado 3.º de la Direccion general, con una porosidad tal que impida la inmediata mezcla de los líquidos, siendo sus dimensiones de 125 milímetros altura interior; 133 exte-

rior por 50 de diámetro interior y 52 exterior.

15. Los cilindros de zinc serán laminados, de 84 milímetros de altura por 69 milímetros de diámetro, y el grueso de la lámina de cinco milímetros con una cinta y cazoleta de cobre soldada al mismo de 250 milímetros de longitud, 21 de anchura y uno de grueso; siendo igual en forma y calidad al que estará de manifiesto en el Negociado 3.º de la Direccion general. El zinc deberá tener la pureza del comercial, tolerándose cuando mas un precipitado ó residuo insoluble que no llegue á un 3 por 100, haciéndose la disolucion por el ácido nítrico, y aun cuando se trate por el ácido sulfhídrico ó el sulfidato amónico.

16. La entrega del material subastado principiará á los 30 dias despues de comunicada al contratista por la Direccion general la aprobacion de la subasta, y tendrá que estar terminada á los 30 de que aquella tenga efecto.

17. La entrega de los efectos subastados se verificará en los almacenes de las estaciones en la forma siguiente:

	Vasos porosos.	Cilindros de zinc.
Barcelona.....	400	400
Cáceres.....	400	400
Córdoba.....	400	400
Leon.....	400	400
Madrid.....	600	600
Málaga.....	400	400
Múrcia.....	400	400
Pontevedra.....	400	400
Salamanca.....	400	400
Santander.....	400	400
Valencia.....	400	400
Valladolid.....	400	400
TOTAL.....	5000	5000

En dichos puntos serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán los que no llenen las condiciones exigidas, obligando al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta, así como los que falten en el término de un mes, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

18. El tipo máximo será de 550 escudos millar de vasos porosos y 450 el de los cilindros de zinc laminado.

19. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y ordenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando el derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Bartolomé Tortes de 50 ejemplares de cada una de las obras Elementos de Aritmética y Elementos de Gramática castellana, de que es autor; y D. S. Bustamante de 47 ejemplares del Estudio sobre el desarrollo de la Agricultura; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el licenciado don Onésimo Alvarez Sobrino, en representacion de los administradores de la testamentaría del Duque de Rivas, sobre revocacion de la real orden de 9 de marzo de 1868, por la que se denegó indemnizacion á dicho Duque del valor de la capilla mayor de San Felipe el Real de esta villa:

Resultando que instruido espediente por todos sus trámites á instancia del Duque de Rivas en solicitud de que se le indemnizase del valor correspondiente á la capilla mayor de la iglesia del convento que fué de San Felipe el Real de esta villa, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general, Junta superior de Ventas y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, resolvió por real orden de 9 de marzo de 1868 que debía desestimarse la indicada pretension, cuya real orden fué trasladada al Duque de Rivas con fecha de 2 de abril siguiente:

Resultando que el Licenciado don Onésimo Alvarez Sobrino, en representacion de dicho Duque, acudió á este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda en 16 de diciembre siguiente, solicitando la revocacion de la mencionada real orden, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba; añadiendo por otrosí del propio escrito de demanda que, suspendidos por el Gobierno los términos judiciales y suprimida la jurisdiccion de lo contencioso del Consejo de Estado, no habia tenido ante quien presentar legalmente dicha demanda hasta que se han sometido á este Supremo tribunal los procedimientos contencioso-administrativos:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que constandingo en el espediente gubernativo la fecha en que se hizo la notificacion administrativa fué remitido el traslado en 2 de abril, suponiendo que el término empezara á correr el dia 4 de octubre de 1868, en que á pesar de que el demandante espresa que se suspendieron por el Gobierno los términos judiciales y se suprimió la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, protestando de perjuicio por el involuntario retraso, solo aconteció que la Junta revolucionaria decretó que todos los términos señalados por la ley de Enjuiciamiento quedaran en suspenso desde el 29 de setiembre hasta el 10 de octubre; habiéndose suprimido por decreto de 13 de octubre la jurisdiccion contencioso-administrativa del Consejo de Estado, pasando los negocios á este Supremo Tribunal, creándose en el mismo una Sala para conocer de dichos asuntos por otro decreto publicado á los tres dias y dándose nueva organizacion á este Supremo Tribunal por decreto de 26 de noviembre siguiente, y en que el retraso en la presentacion de la demanda ha sido voluntario por parte de la testamentaría del Duque de Rivas, prescindiendo del tiempo que dejó trascurrir antes del 29 de setiembre que fué el de seis meses menos cinco dias, sabiendo desde el 17 de octubre donde acudir á reclamar contra la real orden, y no verificándolo hasta el 16 de diciembre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Buena Ventura Alvarado:

Considerando que el término señalado para reclamar en la via contenciosa contra las resoluciones gubernativas no corre hasta que se notifica administrativa-mente á los interesados, ó que estos se manifiesten enterados de ellos:

Considerando que no consta en el espediente gubernativo cuándo se haya hecho saber ó comunicado al Duque de Rivas ó á los administradores de su testamentaría la real orden reclamada de 2 de abril de 1868, ni tampoco que estos se hayan dado por enterados de su contenido hasta el 30 de mayo inmediato en que otorgaron el poder para reclamarla:

Considerando que la Junta revolucionaria de Madrid decretó la suspension de los términos señalados por la ley de Enjuiciamiento civil desde el dia 29 de setiembre hasta el 10 de octubre del propio año, y que por analogía deben asimilarse á aquellos términos los del enjuiciamiento contencioso-administrativo:

Considerando que despues de esto ocurrió la suspension de la jurisdiccion contencioso-administrativa en el Consejo de Estado, decretada por el Gobierno Provisional en 13 del mismo octubre; y que no se atribuyó dicha jurisdiccion á esta Sala tercera hasta el decreto de 26 de noviembre siguiente, sin que en los dias que median de una á otra fecha se haya ejercido por ningun otro Tribunal, ni se dispusiera la forma, ni se designasen los funcionarios ante quienes deberían presentarse tales reclamaciones:

Y considerando que si se suprimen aquellos dias por la circunstancia extraordinaria que se alega, como la equidad lo manda, y si no puede contarse el plazo de los seis meses para intentar el recurso contencioso sino desde el citado 30 de mayo, resulta presentada en tiempo hábil la demanda de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contencioso-administrativa; admitimos la demanda presentada á nombre de los administradores de la testamentaria del Duque de Rivas con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado don Onésimo Alvarez Sobrino en representacion de los referidos administradores, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el espediente por término de 20 dias á los efectos oportunos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buena Ventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Buena Ventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de noviembre de 1869.—Licenciado, Feliciano Lopez.

SESTA SECCION.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo espediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad, llevados á cabo por don

José Rodriguez Villabril, durante la epidemia colérica de 1865, por si es acreedor á su ingreso en la Orden civil de Beneficencia, y en cumplimiento al artículo 5.º del reglamento dictado para la misma, queda abierto un plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio, á fin de que se presenten en pró ó en contra las declaraciones conducentes, de una á tres de la tarde en el Gobierno civil.

Madrid 12 de enero de 1870.—El Fiscal, Miguel Gimenez.—El Secretario, Felipe Mediavilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma: hallándose depositado en mi Juzgado un costal de garbanzos que fué sustraído del muelle de pequeña velocidad de la estacion del ferrocarril del Norte, el dia 20 de diciembre último, con la marca M. B. que parece ser igual á que usa en los suyos un tal Manuel Bulges, cuyo domicilio se ignora, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve dias comparezca en mi audiencia y Escribania de don Vicente Reyter, sitas en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, de doce á tres de la tarde, para reconocer el espresado costal, si es ó no de su pertenencia y prestar la declaracion consiguiente; advirtiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.—Yagüe.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, á virtud de autos ejecutivos, se ha señalado el dia 24 del corriente á las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de la máquina efectos y enseres de la fábrica de harinas la «Innovadora» afueras de la Puerta de Alcalá, y por precio de 51.489 reales vellon; advirtiéndole que para tomar parte en la subasta se ha de consignar la suma de 5000 reales sobre la mesa del Juzgado, la que se devolverá, menos al mejor postor.

Madrid 11 de enero de 1870.—Gerónimo Montesinos.—471.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Juan Gonzalez Conde, para que inmediatamente se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se sigue contra don José Garcia Rodriguez.

Madrid 10 de enero de 1870.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Toribio Hernandez, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Aulcalá de Henares y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido incidente de

pobreza, á instancia de Manuel Gonzalez, vecino de esta ciudad, para litigar con don Bernardo Alarcon, que lo es de Torrejon de Ardoz, en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 7 de enero de 1870; el señor don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, seguido á instancia de Manuel Gonzalez, representado por el Procurador don Alejandro Garcia Aguado, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor Fiscal y don Bernardo Alarcon, y á nombre de este los estrados del Tribunal:

Resultando que por el indicado Procurador Garcia, en la enunciada representacion se presentó escrito solicitando que se declarase pobre á su representado mediante á no poseer bienes algunos con que hacer frente al litigio que intenta incoar contra el don Bernardo Alarcon:

Resultando que promovido sobre ello el correspondiente incidente se confirió traslado de él al Promotor Fiscal y al don Bernardo Alarcon, el que fué evacuado solamente por el primero, que se mandó, como así ha tenido efecto, continuase la tramitacion de dicho incidente, en rebeldía del Alarcon, recibiendo los autos á prueba:

Resultando que trascurrido el término de prueba y unida que fué á los autos la practicada por parte del repetido Procurador, única que se ha hecho, se trajeron á la vista con citacion de las partes:

Considerando que por parte del Manuel Gonzalez se ha probado bien y cumplidamente que carece de toda clase de bienes, para ser calificado como rico para los efectos que solicita.

Visto lo dispuesto en los artículos 179, 180, 181, 182 y 1181 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre, con la cualidad de por ahora, al indicado Manuel Gonzalez, al que en tal concepto se le asista y defienda en el papel correspondiente á los de su clase.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, á mas de notificarse en los estrados y de fijarse edictos en esta ciudad.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Juan Manuel Romero.—Toribio Hernandez.

Corresponde la sentencia inserta con su original dictada en los autos mencionados.

Y para que conste, é insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia, segun en la misma está mandado pongo, el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares, á 8 de enero de 1870.—Toribio Hernandez.—469 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud de providencia del señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en causa que pende contra Juan Daguerre, natural de Aravaca, vecino de Madrid, de unos 26 años de edad, ignorándose sus demás circunstancias así como su paradero, se cita, llama y emplaza á dicho procesado por este segundo edicto y término de nueve dias, para que dentro de ellos se presente en las cárceles de este partido á prestar indagatoria y responder á los

cargos que le resultan en la referida causa prevenido que pasado dicho término sin verificarlo, se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referentes con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 10 de enero de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcázar de San Juan.

Don Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Vicente Santonja, natural de Sax, en la provincia de Alicante, vecino que ha sido de esta villa, para que se presente en mi Juzgado en término de nueve dias, contados desde la fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre alzamiento de fondos, prevenido que de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcázar de San Juan á 8 de enero de 1870.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Fernando Panadero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Velilla de San Antonio.

Está concluido y de manifiesto en la Secretaría, el repartimiento de contribucion por impuesto personal del año que cursa, para que los que deseen enterarse y reclamar considerándose agraviados, lo hagan hasta el día 20 de este mes; pasado dicho plazo, será ejecutivo sin ulterior recurso, como lo dispone la instruccion al efecto.

Se suplica á los Sros. Alcaldes de las villas de Arganda y Loeches, se sirvan darle publicidad en sus respectivas localidades.

Velilla de San Antonio 9 de enero de 1870.—El Alcalde, Carlos Diaz.

Alcaldía popular de Arroyomolinos.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, la corporacion municipal, ha acordado ampliar el plazo para admitir solicitudes hasta el día 30 del corriente mes; advirtiéndose que el agraciado, además de los 7 rs. con que está dotada la plaza, recibirá otros emolumentos de los vecinos.

Arroyomolinos 9 de enero de 1870.—El Alcalde popular, Pedro Alonso.

Alcaldía popular de La Olmeda de la Cebolla.

A pesar de haberse anunciado la vacante de Secretaría de esta villa, desde 1.º de enero de 1869, por renuncia del que la obtenia en propiedad, que lo era don Hermenegildo Diez, no se han presentado pretendientes, sirviéndose interinamente hasta la fecha, y deseando este Ayuntamiento proveerla en propiedad en persona apta, la anuncia por tercera vez y término de treinta dias, á fin de que los aspirantes á la misma puedan dirigir sus solicitudes documentadas al señor Alcalde-presidente de dicho Ayuntamiento.

La dotacion consiste en 200 escudos anuales.

La Olmeda de la Cebolla 10 de enero de 1870.—El Alcalde, Leandro Martinez.

Alcaldía popular de Villamantilla.

Las cuentas municipales de esta villa, respectivas al pasado año económico de 1868 á 69, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias.

Lo que se publica por medio de este anuncio, á los efectos oportunos.

Villamantilla 7 de enero de 1870.—El Alcalde, Estéban Lozano.

Alcaldía popular de Paracuellos.

Se halla formada y espuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, la relacion de contribuyentes sujetos al impuesto personal en esta villa y haber diario respectivo de los mismos, dentro de cuyo término los interesados en ella comprendidos, pueden enterarse y entablar las reclamaciones que crean convenientes; con apercibimiento de que trascurrido dicho término, serán desatendidas cuantas reclamaciones se intenten, y se procederá por la Junta repartidora á las subsiguientes operaciones que se previenen por instruccion.

Paracuellos 8 de enero de 1870.—El Alcalde popular, Marceline Moratilla.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 9 de enero de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

	Reales vn.	Número de impositivos.	Nuevos impositivos.	Total de impositivos.
P.ª de las Descals.	98.738	183	41	224
P. de San Millan 11	5.660	21	2	23
C.ª de S. Pablo 22.	6.660	30	2	32
Totales.	111.058	234	45	279

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

La suscripcion y renovacion al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Peninsula y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Peninsula, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripcion es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realizacion.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo dia de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.

MADRID: 1869.—Imprenta del mismo, Corredera Baja de San Pablo, 27.

REINTEGROS.

P.ª de las Descals.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
	59.259,13	29	29	58

Los Directores Consejeros, José Abasca.—Marqués de la Vega de Armijo.—José Mengibar.—Ramon María Calatrava.—Augusto de Ulloa.—Vicente Rodriguez.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

En la portería de la Administracion económica de esta provincia, se halla de venta al precio de 3 rs. ejemplar, la Instruccion de 3 del mes actual, relativa al modo de proceder en la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, cuya Instruccion es muy conveniente para los recaudadores, Alcaldes, Jueces de paz y de primera instancia, que por razon de sus respectivos cargos han de tener necesidad de consultar frecuentemente los preceptos que contiene.